

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-097
Accionante: Marcos Helver Torres Merchán
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Concede tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano MARCOS HELVER TORRES MERCHÁN, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 25 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitando la prescripción del comparendo No. 20216120523412, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su petición.
2. Agrega que el 25 de diciembre del 2015 le impusieron el comparendo No. 11001000000010226502, el cual a la fecha se encuentra prescrito, según el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; indica que la Resolución del comparendo No. 11001000000010226502 es del 10 de febrero de 2016 según registro en la página web del Simit, cumpliendo con los requisitos de prescripción.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad se declare oficiosamente la prescripción del comparendo No. 11001000000010099862, teniendo en cuenta su petición y solicita actualizar las bases de datos en el Simit y Runt, así como en las entidades donde aparezca como deudor de esa sanción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora judicial de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante; porque pretende MARCOS HELVER TORRES MERCHÁN, la protección a través de la acción de tutela, por considerar transgredido el derecho de petición incoado ante su representada bajo del consecutivo de entrada SDM 20216120523412, solicitando la prescripción del comparendo No. 10226502 de fecha 25-12-2015 con Resolución No. 803424 de fecha 10/02/2016.

Agrega que la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte actora se le notificó en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito en la audiencia pública, contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, el accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Indica que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha reporta obligaciones pendientes con ese organismo de tránsito; adiciona que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano MARCOS HELVER TORRES MERCHAN, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216120523412 el 25 de marzo de 2021 y se encuentra en términos para su contestación; que no se ha vulnerado ningún derecho y se encuentra en términos para emitir respuesta al radicado conforme al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, igualmente informa que le darán tramite prioritario; aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos e información deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas, el decreto es de conocimiento público y fue informado por parte de esa entidad a través de su página web.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable.

TERCEROS VINCULADOS

Federación Colombiana de Municipios – SIMIT

El coordinador del grupo jurídico de la entidad en mención, informó al Despacho que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad que representa, implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que vienen cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, se cuenta con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúa ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la entidad que representa, ostenta la calidad de administrador del sistema, pero no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Y que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto; que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la entidad que representa y no se encontró derecho de petición alguno presentado por la parte actora, toda vez que como lo

señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indica que, frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades y tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

Registro Único Nacional - Runt

La gerente jurídica de la concesión Runt, informó al Despacho que solo se tiene a su cargo la validación contra el Simit, al momento de efectuarse solicitudes de trámites, se puede validar en línea y tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso; que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017, su representada dispuso la nueva funcionalidad “*personas Naturales Direcciones*”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema Runt, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017.

Agrega que los hechos de la presente acción son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra la Concesión Runt S.A., y se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, carece de competencia para registrar o modificar información de manera autónoma en el sistema Runt en lo que tiene que ver con los datos del actor.

Considera que su representada no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, razón por la que se opone a todas las pretensiones planteadas. Solicita se desvincule de la presente acción al Runt, que se le ordene a la Secretaría de Movilidad dar atención a la solicitud formulada por la parte actora, respecto de la eliminación de comparendos.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia del derecho de petición, con fecha marzo de 2021 dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad, suscrito por MARCOS HELVER TORRES MERCHÁN.
- 2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.

3 Fotocopia del pantallazo de radicado ante la Secretaria de Movilidad el 25 de marzo de 2021.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, adjunto acta de posesión y resolución para actuar en esta acción constitucional. El Simit y la Concesión Runt S.A., no allegaron documento alguno que respaldará a la respuesta dada en esta acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionados es Bogotá.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias*

administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”²

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado

¹ C- 341de 2014

² Ibidem

que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³

4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁴, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁵.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁶.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁷ y C-951 de 2014⁸, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

³ Ibidem

⁴ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁸ M.P Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁹.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁰.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”¹¹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹². (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad vulnera los derechos de petición y debido proceso de MARCOS HELVER TORRES MERCHÁN, por cuanto, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 25 de marzo de 2021 frente a la prescripción del comparendo que figura a su nombre.

⁹ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por MARCOS HELVER TORRES MERCHÁN, dirigido a la Secretaria Distrital de Movilidad, el cual solicita:

“PETICIÓN

- 1. Solicito a la secretaria de movilidad distrital de movilidad de Bogotá y a la subdirección de jurisdicción coactiva de esta, que se declare de manera mediata y **OFICIOSAMENTE la PRESCRIPCIÓN** del comparendo el cual cuenta con el radicado No.11001000000010226502, la resolución de este es del día **10 de febrero de 2016** (10/02/2016), como se indica en la página web principal del **Simit**, razón por la cual cumple con los requisitos de prescripción.*
- 2. consecucionalmente y teniendo en cuenta mi petición inicial solicito se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.*
- 3. Declarada la prescripción del acto administrativo y dada las consecuencias del mismo frente a las entidades de riesgo, solicito se corrija la información ante las entidades de riesgo sobre esta obligación”.*

La inconformidad del accionante radica en el hecho que, habiendo radicado derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitando la prescripción del comparendo No. 20216120523412, a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, omisión que vulnera su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en respuesta a este Despacho la Federación Colombiana de Municipios – Simit, informó que que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental y no se encontró derecho de petición alguno presentado por la parte actora, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. La Concesión Runt S.A., manifestó que solo se tiene a su cargo la validación contra el Simit, al momento de efectuarse solicitudes de trámites, se puede validar en línea y tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

De otro lado se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano MARCOS HELVER TORRES MERCHAN, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216120523412 el 25 de marzo de 2021 y se encuentra en términos para su contestación y emitir respuesta al

radicado conforme al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, igualmente informa que le darán trámite prioritario; adicionan que revisado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha reporta obligaciones pendientes con ese organismo de tránsito; aclarando que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado; no obstante, considera desde ya este Juzgado, que a la solicitud no se le ha dado la respectiva respuesta como tampoco ha sido notificada en debida forma por los siguientes motivos:

Observa este estrado judicial que la aludida respuesta emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad es meramente informativa sin que nada resuelva de fondo el objeto de la petición, resulta cierto que se encuentra en términos para su contestación y emitir respuesta al radicado conforme al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, pero no por ello, se puede dejar de exigir que la misma sea atendida en término, teniendo en cuenta que a la Secretaria Distrital de Movilidad se le corrió traslado de la acción constitucional que interpuso el accionante, conociendo de esta manera de su petición y pretensiones; por lo que existe trasgresión a las prerrogativas reclamadas y más cuando la Ley y la Jurisprudencia señala que la satisfacción del derecho de petición comporta una respuesta clara, concreta, oportuna y comunicada al peticionario, presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la Secretaria Distrital de Movilidad, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, contestando sin evasivas en la forma que el peticionario ha requerido. Lastimosamente la Secretaria Distrital de Movilidad, no allegó respuesta alguna frente a las pretensiones invocadas por el accionante, ni se probó que se le hubiese puesto de presente o enviado al peticionario.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por MARCOS HELVER TORRES MERCHAN. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Secretario, Director o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, procederá a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 25 de marzo de 2021, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que de manera tangencial fue mencionado por el accionante, es necesario precisar que el mismo no fue desarrollado, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión, sin embargo, con la respuesta al derecho de petición se daría mayores argumentos para que se vislumbre o no la trasgresión a ese derecho, siendo errado entrar a revocar en forma directa un comparendo con los elementos de prueba aportados hasta el momento.

Se desvinculará de esta acción de tutela a la Federación Colombiana de Municipios – Simit y a la Concesión Runt S.A., por cuanto se estableció que no existe acción u omisión, que genere trasgresión a los derechos reclamados en esta acción.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por MARCOS HELVER TORRES MERCHAN. En consecuencia, se **ORDENA** al Secretario, Director o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 25 de marzo de 2021, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Federación Colombiana de Municipios – Simit y a la Concesión Runt S.A., por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Del cumplimiento de este fallo la Secretaria Distrital de Movilidad, debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

Tutela No. 2021-097

Accionante: Marcos Helver Torres Merchán

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

Decisión: Concede tutela

QUINTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8de57060581ef77a4766637346a0d5e493ff7205eeb37d13755cd2d1ea28752

Documento generado en 11/05/2021 03:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**